147/ciento sesenta y siete

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

PUENTE ALTO, 28 de marzo del 2.014.-

LA SECRETARIA

REGISTRO DE SENTENCIAS
28 MAR. 2014
REGION METROPOLITANA

Puente Alto, veintiocho de marzo del dos mil catorce.-

Con el mérito de autos y certificación precedente, ARCHIVESE los autos.

Puente Alto 28 de marzo de 2014
Despaché oficio Nº 137 a Rfe. copia sentencia DERPAC.

CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su documento original, que he tenido a la vista.
Puente Alto 7 de Abril de 2014

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL PUENTE ALTO

Puente Alto, veintitrés de Octubre del dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

a) Con respecto a la tacha:

1º) Que a fojas 93 la parte denunciante (SERNAC) opuso tacha en contra de la testigo Kharen Khristi Berkhoff Valencia, presentada por la parte denunciada (Súper 10 S. A.) fundándola en lo que dispone el Nº 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tratarse de una trabajadora dependiente de quien exige su testimonio, tacha que no corresponde acoger desde que, por disposición de la norma del artículo 14 de la Ley 18.287, los jueces de policía local deben apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, forma que, según la doctrina y la jurisprudencia, "es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio", "de acuerdo con su acepción gramatical, puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones acerca de cualquier asunto", "las reglas que la constituyen no están establecidas en los Códigos", "se trata, por tanto, de un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces del fondo". (Gaceta Jurídica Nº 271, Enero 2003, Pág.24) forma que aparece reiterada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique (fallo de 15 de febrero de 2011, Rol 36-2010) que señala que la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio y, en consecuencia, en el sistema de la sana crítica, el tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio y la recta intención. Por lo demás, y aun cuando se fundara en la norma invocada por el oponente, la tacha también debe rechazarse porque la declaración unilateral de una persona, señalando tener un vínculo laboral con otra, no constituye prueba suficiente de la existencia de un contrato de trabajo con calidad de dependiente;

b) En cuanto al fondo:

2º) Que fojas 20 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)** representado por don **Rodrigo Martínez Alarcón**, abogado, ambos con domicilio en Teatinos 333, piso 2, Santiago, formuló una denuncia en contra de la sociedad

"Supermercado Del Sur Limitada", aclarando a fojas 54 que se trata de la sociedad **SÚPER 10 S. A.**, R. U. T. 76.012.833-3, representada por **Francisco Morales Cuadra**, ignora profesión, ambos con domicilio en Concha y Toro 4115, Puente Alto, fundada en el reclamo efectuado por **JUAN AYALA RETAMALES**, de quien no entrega más antecedentes, según el cual, el día 25 de Agosto del 2012 concurrió al local de la denunciada a comprar algunos productos, estacionando el furgón marca Suzuki, modelo Súper Carry, año 1998, color blanco, patente SH-7667, de propiedad de su hermano, de quien no entrega antecedente alguno, en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar dichos vehículos; que después de haber efectuado sus compras, al regresar a retirar el vehículo, se percató que le había sido robado. Que ante la negativa de la denunciada a responder del perjuicio sufrido por el consumidor, hizo un reclamo en el SERNAC, reclamo que la empresa respondió señalando estar "a la espera de la resolución de la denuncia presentada por el señor Retamales", aclarándola en una respuesta posterior estar "a la espera de la resolución que emitan las autoridades de justicia". Señala que la denunciada infringió las normas de los artículos 3º, letra d) 12 y 23, inciso 1º, de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

3º) Que fojas 51 compareció por escrito **Claudio Sepúlveda Acosta**, en su calidad de administrador de Supermercado 10 S. A. de Puente Alto, con domicilio en Concha y Toro 4114, Puente Alto, declarando que, de acuerdo a un informe emitido por Kharen Khristi Berkhoff Valencia, jefa de Prevención de Pérdidas y Seguridad del local, a la época de ocurrencia de los hechos denunciados, que prestó apoyo al reclamante, revisando las grabaciones que proporcionan las cámaras de seguridad del recinto, revisión de la que se pudo colegir que el señor Juan Ayala Retamales efectivamente estacionó su vehículo el día 25 de Agosto del 2012 a eso de las 12:23 horas, bajó del mismo con una especie de maletín, pero no ingresó al supermercado, sino que hace abandono del estacionamiento hacia Concha y Toro Poniente para posteriormente, unos 10 minutos más tarde, regresar por el denominado "acceso Beta", pasando por fuera de los locales interiores (nunca ingresa a realizar compras) y vuelve a salir hacia Concha y Toro, dejando su camioneta color blanco en el sector de estacionamientos. Agrega que, a eso de las 16:15 se distingue a través de las cámaras, el ingreso de un automóvil negro el que se estaciona a un costado de la

camioneta sustraída y ambos vehículos salen en la misma dirección por Concha y Toro. Posteriormente, a las 17:25 horas se advierte la llegada de un vehículo de color rojo del que bajan el afectado (Ayala Retamales) y un acompañante, dirigiéndose al Servicio al Cliente. Hace presente que, por tratarse de un recinto de estacionamiento gratuito, destinado a los clientes y consumidores que van a realizar sus compras al supermercado, es de común ocurrencia que personas extrañas estacionen sus vehículos para realizar trámites personales fuera del supermercado. A fojas 63 y siguientes el apoderado judicial de la denunciada, en una presentación algo más lata, reitera los argumentos de defensa entregados por el administrador del recinto;

4º) Que a fojas 93 y siguientes, en el comparendo de contestación y prueba, la denunciada presentó como testigo a Kharen Khristi Berkhoff Valencia, persona a quien en su defensa menciona como aquella revisó las grabaciones de los hechos;

5º) Que de la exhibición del video presentado por la denunciada en la audiencia de 26 de Febrero del 2013, acta de la cual rola a fojas 104, es posible concluir que el relato hecho por ella es coherente con lo observado por el tribunal en dicha audiencia. Por lo demás, y a mayor abundamiento, del informe del astrónomo Dr. René A. Méndez, del Observatorio Astronómico Nacional, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, agregado a fojas 148 a requerimiento de este juzgado, como medida para mejor resolver decretada a fojas 104, también se puede concluir que entre el momento en que el vehículo del reclamante se estacionó y aquél en que salió del recinto de estacionamientos, transcurrieron aproximadamente dos horas;

6º) Que el único elemento probatorio esgrimido por el SERNAC en abono de su denuncia, es la fotocopia de la boleta de compraventa agregada a fojas 9, acompañada por dicho Servicio en la letra c) del tercer otrosí de su escrito de denuncia (fojas 31). En tal documento, del que, en todo caso, no es posible concluir quien habría efectuado la compra de que da cuenta, consta que ella fue hecha a las **16:54** horas del 25 de Agosto del 2012. Sin embargo, al formular su denuncia ante carabineros de Puente Alto, copia de la cual el SERNAC acompañó, agregándose a fojas 14 y siguientes, dice que el robo habría ocurrido a la **15:45** horas, es decir, más de una hora antes de la compra, sin que se haya aportado antecedente probatorio alguno que permita explicar la permanencia tan prolongada dentro

del supermercado, para efectuar la tan pequeña compra de que da cuenta la boleta;

7º) Que teniendo presente lo expuesto y apreciando los antecedentes probatorios anotados conforme a las reglas de la sana crítica, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, no es posible concluir que entre la denunciada, sociedad Súper 10 S. A., y el reclamante Juan Ayala Retamales, haya existido una relación de proveedor y consumidor al ocurrir los hechos que motivan la denuncia y, por lo tanto, en el supuesto robo que en ella se alude, no pueden atribuirse a la denunciada infracciones a las normas de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la tacha opuesta a fojas 93 en contra de la testigo Kharen Khristi Berkhoff Valencia; y

b) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 20 y siguientes, sin costas, por estimarse que el denunciante tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHIVENSE los autos en su oportunidad.

Rol 481.858-4.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.